



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL-FAMILIA UNITARIA**

**Mag.: Edder Jimmy Sánchez Calambás**

Asunto: Apelación de auto  
Expediente: 66001-31-03-004-2015-00099-01  
Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Banco Davivienda S.A.  
Demandado: Inversiones Ríos Rubio S.A.S.  
Pereira, once (11) febrero dos mil veintidós (2022)

---

**I. Asunto**

Se decide el recurso ordinario de apelación formulado por el apoderado de la parte ejecutante, a la decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito, emitida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira.

**II. Antecedentes**

1. Por virtud del auto impugnado -15-06-2021-, el *a-quo* decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que la última actuación data del 9 de mayo de 2018 (fol. 91, 01 Primera Instancia, expediente digital).

2. El extremo ejecutante, inconforme con lo resuelto, formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación. Sostiene que, 21 de julio de 2020, radicó dentro del proceso solicitud de copias auténticas, y por tanto, la última actuación no es la señalada en el auto recurrido, por el contrario, no se dan los presupuestos establecidos en la ley para la aplicación del desistimiento tácito. (fls. 04 ídem).

4. El juzgado mantuvo lo decidido, pues dicha actuación debe ser suficiente para el desarrollo normal del proceso, y la solicitud de



copias no pone en marcha el trámite de las diligencias. Trajo en cita sentencia de la CSJ, Sala Casación Civil (fls. 07 ídem).

5. Concedida la alzada ante esta sede, se pasa a resolver, previas las siguientes,

### III. Consideraciones

1. El recurso es procedente de conformidad con el artículo 317 del CGP., y esta Corporación es competente para conocer del mismo, ya que es el superior funcional de quien profirió la providencia confutada. De otra parte, la alzada fue interpuesta por la parte perjudicada con la decisión y ha sido debidamente sustentada.

2. Visto lo anterior, corresponde determinar, conforme al numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., el grado de acierto o no del fundamento de la decisión de primer nivel, para negar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2.1. El “desistimiento tácito” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, consiste en “la terminación anticipada de los litigios” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “actos” necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “carga” para las partes y la “justicia”; y de esa manera: **(i)** Remediar la “incertidumbre” que genera para los “derechos de las partes” la “indeterminación de los litigios”, **(ii)** Evitar que se incurra en “dilaciones”, **(iii)** Impedir que el aparato judicial se congestione, y **(iv)** Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no-y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. Es decir, se trata de un mecanismo para solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia. (Sentencia STC11191-2020).



2.2. Sabido es que, por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la “actuación” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

El numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que se tendrá por desistida la demanda, cuando la parte, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que lo requiera, no cumpla con la carga procesal que demande su trámite.

El numeral 2 estipula, dicha consecuencia procede, cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Y señala esta disposición, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto será de dos años (literal b), y que “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo” (literal c).

El último de tales preceptos, es el que ha de aplicarse al caso bajo estudio y dice la Sala de Casación Civil de la Corte, ha sido uno de los más controvertidos, como quiera que hay quienes sostienen, desde su interpretación literal, que la “actuación” que trunca la configuración del fenómeno es “cualquiera”, sin importar si tiene relación con la “carga requerida para el trámite” o si es suficiente para “impulsar el proceso”, en tanto otros afirman que aquella debe ser eficaz para poner en marcha el litigio. Y reconoce el alto Tribunal que, en pretéritas ocasiones se ha referido al tema, pero, su postura no ha sido consistente, en la medida que unas veces ha acogido el primer criterio y en otras el segundo, sin que las razones para modificarlo se



hayan revelado con claridad, por ello decidió unificar la jurisprudencia, con el fin de garantizar la seguridad jurídica e igualdad de quienes acuden a la administración de justicia, labor que desarrolló en la citada Sentencia STC-11191-2020.

### 2.3. Así las cosas, sostuvo la Corte:

“4.-Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

(...)

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”

3. En pretéritas ocasiones había sostenido esta Magistratura, que la norma no repara ni tiene miramientos en la clase de actuación, por cuanto puntualiza puede ser “cualquiera” y de “cualquier



naturaleza”, ingrediente que consideraba el despacho, “relevaba al juez de entrar en profundas disquisiciones para analizar el acto”, sin desconocer que puede haber discusiones en cuanto a la eficacia de la actuación para que ocurra la interrupción, pese al tenor literal de la norma que muestra una clara objetividad en cuanto a la expresión “de cualquier naturaleza”.<sup>1</sup>

No obstante, las razones y argumentos expuestos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STC11191-2020, con el fin de unificar la jurisprudencia y garantizar la seguridad jurídica e igualdad de quienes acuden a la administración de justicia, fueron acogidas por esta Sala recientemente en auto TSP-AC0014-2022 del 31 de enero de este año y con base en ellas se hará el estudio del presente asunto.

Bajo tales derroteros, el recurso invocado por la parte ejecutada en el proceso ejecutivo de la referencia ha de ser resuelto desfavorablemente, como pasa a explicarse:

4. Reclama la parte ejecutada, ausencia de los presupuestos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que la actuación que señala el juzgado, del 9 de mayo de 2018, no es la última que obra en el expediente, ya que, en el mes de julio de 2020, elevó petición de expedición de copias auténticas.

Verificado el expediente digital, en efecto cuenta con sentencia -29-09-2017-; le subsiguió la liquidación de costas y su aprobación – 24-10-2017-; de ahí, se presentó por la abogada del ejecutante liquidación judicial del crédito –06-04-2018-, aprobada por el despacho –auto 9-05-2018-. En cuanto a las medidas cautelares el último proveído data para el 13 de julio de 2016.

En ese estado de cosas, la actuación que precede a la clausura del proceso, data del 9 de mayo de 2018, lo que implica que los dos años de pasividad que trata la norma en comento, fenecieron con creces, sin

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Pereira – Sala Civil Familia, Expediente 66170-31-03-001-2007-00204-01, Ejecutivo singular, 6 octubre 2020.



que en dicho interregno se hubiere realizado alguna actuación que haya tenido la virtualidad de interrumpir el aludido lapso; puesto que desde la perspectiva que ha sido planteada en la sentencia citada in extenso en este proveído, la expedición de copias, no constituyo actuación que permita el avance del proceso, atendiendo el estado en que se encuentra; de tal manera, no hay duda que verificado el supuesto de hecho de la mencionada disposición, literal c) del numeral 2° del artículo 317 del CGP, se imponía la consecuencia jurídica allí prevista, esto es, la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Así las cosas, el auto recurrido se mantendrá; costas en esta instancia a cargo de la apelante por haber fracasado en su alzada -Art. 365.1 C.G.P.-.

#### **IV. Decisión**

Por las razones expuestas, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Civil-Familia Unitaria, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha 15 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira.

**SEGUNDO:** Costas a cargo de la apelante por haber fracasado en la alzada.

**TERCEREO: FIJAR** como agencias en derecho la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000,00).

**CUARTO: DEVOLVER** el expediente al Despacho de origen, por conducto de la Secretaría de esta Corporación.

Notifíquese,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**  
Magistrado



LA PROVIDENCIA ANTERIOR  
SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA

**14-02-2022**

CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Edder Jimmy Sanchez Calambas**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**526a608aade0430df95f9195992926af103f885a9997a69ac20739b82e7f5a9d**

Documento generado en 11/02/2022 09:29:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**